

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 311 PISO 3º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760

Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA DEL PROCESO	
RADICACIÓN	761094003001-2019-00281-00 (Folio 19- Tomo 22)
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HECTOR CASTRO NOTIVEÑO
C.C	10.552963
APODERADO	Dr NIXON FIGUEROA ASPRILLA
C.C	11.636.433
T.PROF.	185.127 C.S.J
DEMANDADA	JAIRO MAURICIO NIÑO RAMIREZ
C.C	80.383.093

Buenaventura, Julio nueve (9) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.-33

OBJETO DE LA DECISION:

Resuelve el Despacho la solicitud presentada por el abogado que representa judicialmente al señor HECTOR CASTRO NOTIVEÑO, demandante dentro de la acción ordinaria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada en contra de JOSE MAURICIO NIÑO RAMIREZ, profesional el nombrado, que insiste en la admisión de la respectiva demanda luego de que le fue rechazada al considerarse que no se subsanó en debida forma conforme a los reparos, que, en su oportunidad, hizo el Juzgado.

Para el efecto, nos permitimos CONSIDERAR:

Mediante auto de Diciembre 12 de 2019 el Despacho inadmite la demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta mediante apoderado judicial por el señor HECTOR CASTRO NOTIVÉÑO en contra de JOSE MAURICIO NIÑO RAMIREZ, siendo fundamento de tal decisión, entre otras circunstancias, no haberse aportado los seguros obligatorios del automotor comprometido en el accidente que trajo como consecuencia la destrucción de un muro de propiedad del demandante y por el que reclama la respectiva indemnización.

Vencido el termino para la corrección de la demanda en lo anotado, con providencia del pasado 23 de enero, se dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en cuanto no arrimo los referidos seguros obligatorios.

El apoderado del señor CASTRO NOTIVÉÑO en escrito que antecede pide que se admita la demanda, pues en su criterio, allego el documento en donde consta, que el automotor del demandado cuenta con el seguro obligatorio, el cual está vigente.

Así la controversia, la instancia para efectos de decidirla, toma la solicitud en comento como un recurso de reposición presentado en contra del auto que rechazo la demanda, así no lo haya dejado expreso el representante judicial del demandante, pero no de otra manera podría atenderse su requerimiento, ajuste al procedimiento en este caso admisible, cuando tal recurso solo exige la expresión de las razones que sustenten la inconformidad y que se presente dentro de los

tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, como aquí sucede, pues el escrito en referencia se presentó el 24 de enero de 2020 o sea el mismo día en que se notificó por estado el proveído en mención.

Entonces tenemos, que del contexto de la petición objeto de la presente decisión, se conoce que la inconformidad del apoderado se centra en el hecho de haberse rechazado la demanda a pesar de que oportunamente aportó la relación en donde consta que el automotor de propiedad del demandado tiene el seguro obligatorio vigente.

En esta oportunidad tenemos, una vez se ha reconsiderado sobre la necesidad de aportar con la demanda el seguro obligatorio de automotores, en el evento de responsabilidad civil extracontractual y cuando el daño a resarcir provenga de un hecho causado con esta clase de vehículos, que nuestra normatividad procedimental civil vigente no contempla por ningún lado tal exigencia, que lo que se requiere, a la luz del Código Civil, es demostrar que el automotor o máquina con que se causó el daño sea de propiedad del demandado o que se encuentre bajo su administración a fin de poderle enrostrar al nombrado una presunta responsabilidad civil, propiedad del vehículo de parte del accionado, que en este caso ha sido demostrada por el accionante al haber aportado con la demanda el respectivo certificado expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (R.U.N.T.).

Conlleve lo anterior, al no ser un requisito legal anexar a la demanda el seguro obligatorio del automotor comprometido en el daño objeto de la petición de indemnización, que se deba revocar el auto mediante el cual se dispuso a rechazar la demanda con el argumento de que no había sido subsanada por no haberse adjuntado el mencionado seguro, debiendo en consecuencia admitirla y proceder a dar a la vista el trámite del proceso verbal sumario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura (Valle), administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el interlocutorio # 009 de fecha enero 14 de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda ordinaria de mínima cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por el señor HECTOR CASTRO NOTIVEÑO en contra de JOSE MAURICIO NIÑO RAMIREZ, para disponer en su lugar SU ADMISIÓN.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

TERCERO: Para efectos de ordenar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Tránsito Municipal de Mosquera (Cundinamarca), hágase que por parte del demandante preste caución por la suma de \$ 500.000.

CUARTO: A fin de que comparezca al proceso el demandado JOSE MAURICIO NIÑO RAMIREZ para efectos de notificarle personalmente de esta providencia, siendo que se desconoce su lugar de residencia, emplácese en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO Juez

**Firmado Por:
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9fcafee7e049c5e2a1ced854c81ef7e0cd20a8e63f64936112fe24746ccfb87
Documento generado en 09/07/2020 05:17:38 PM



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jose Fernando Parra Serna y otros
Radicación 76.109.40.03.001.2009-00012.00
Fecha: 9 de julio de 2020

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. De la misma se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8092dea09e3048daebfbc01e6695d456132fdf13e25c82cd285da2929687bd**

Documento generado en 09/07/2020 05:18:17 PM



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciacion

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Edgar Posso Zúñiga
Demandado: Hernán Moreno Llanos
Radicación 76.109.40.03.001.2014.00185.00
Fecha: 07 de julio de 2020

1.ASUNTO

La INMOBILIARIA LONJA NET SAS, allega informe de la motonave pesquera BARCO CARIBBEAN STAR 20, identificada con matrícula MC-05-555, el cual se pondrá en conocimiento de las partes interesada para lo que consideren pertinente.

Corolario de lo anterior, este juzgado,

2. RESUELVE

ÚNICO. PONER en conocimiento de la parte interesada el informe presentado por la INMOBILIARIA LONJA NET SAS para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Ejecutivo singular EDGAR POSSO ZUÑIGA contra HERNÁN MORENO LLANOS
Rad. 76.109.40.03.001.2014.00185.00

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9951fd1dd675e4a9563ac8e8e40586991e93780bca196987d2e2c2a1ffd78418
Documento generado en 08/07/2020 05:49:32 PM



INMOBILIARIA LONJA-NET S.A.S

AVALÚO COMERCIAL DE BIENES, ADMINISTRACIÓN, COMPRA, VENTA, RENTA, CUSTODIA, TOPOGRAFÍA Y CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES, MUEBLES Y MAQUINARIA

CIUDAD Y FECHA	BUENAVENTURA 5 DE MARZO DE 2020
JUZGADO CONOCEDOR:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
CLASE DE PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR DE DOBLE INSTANCIA
RADICACIÓN:	761094003001-2014-00185-00
REFERENCIA:	PRESENTACION INFORME DE BIEN EN CUSTODIA
DEMANDANTE:	EDGAR POSSO ZUÑIGA
DEMANDADO:	HERNAN MORENO LLANO
CLASE DE BIEN:	MOTONAVE TIPO PESQUERO "CARIBBEAN STAR 20"
UBICACIÓN DEL BIEN:	ASTILLERO LA CATALINA
SECUESTRE DELEGADO:	William M. Rivas Ordóñez teléfono 3116387236 - 3178124810

INFORMACION DEL BIEN CUSTODIADO

El auxiliar judicial WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, representante legal de la inmobiliaria Lonja Net s.a.s que funge como lista única en la modalidad de secuestre para el circuito judicial de Buenaventura, designado como tal en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE DOBLE INSTANCIA en el cual el señor HERNAN MORENO LLANO es propietario y demandado del 50% de la motonave tipo pesquero denominada CARIBBEAN STAR 20, con matrícula N° MC-05-555 ante la capitania del puerto de Cartagena, modelo 1.984, con 22.40 mts. de eslora, 6.70 mts. de manga, 3.17 de puntal; el material del casco es acero naval, color azul celeste, letras de llamadas HKA15, calado 3.10 mts., TRB 102.34, TRN 69.79; Motor de propulsión marca YANMAR de 360.00 HP; serie N° FJS0195, con servicio tipo Abastecimiento ante el Juzgado primero Civil municipal, rindo informe de las actividades, estado y acontecimientos de la misma desde la diligencia de entrega y que fue recibida bajo nuestra custodia y administración. En tal sentido y actuando acorde con las actividades pesqueras propias de faenas en altamar y su permanencia de atraque en el astillero La Catalina, sitios estos que no están bajo constante manejo y/o vigilancia del suscrito, sino tripulada y vigilada por el demandado, hemos contraído un contrato de depósito provisional gratuito en donde el suscrito actúa como EL DEPOSITANTE quien entrega provisionalmente de modo gratuito al demandado, quien es el DEPOSITARIO del 50% del bien mueble para su manejo y vigilancia tanto en piloteo de faena de pesca como en atraque en el astillero la Catalina, quien así lo recibe; sin que el suscrito secuestre renuncie a su calidad de administrador de la motonave, razón por la cual dichas actividades de responsabilidades quedan específicamente descritas en dicho documento que se anexa. La motonave no ha tenido faena alguna debido a reparaciones y alistamiento para zarpe al terminar la veda camaronera que aún persiste. Los pormenores y acontecimientos que se presenten serán avisadas al despacho en nuestro próximo informe de faena o de cualquier otro tipo.

ANEXOS

Contrato de depósito provisional gratuito

Fotos (copio) @mar.CS 20

WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ

Firma Representante Legal
C.C.N° 11'935.153 de Condoto (CH)

OBSERVACIONES

Se deja expresa claridad que la póliza de cumplimiento presentada por el secuestre solo ampara eventualidades de malos manejos por parte del auxiliar judicial, y no así para cubrir riesgos de otro tipo.

CONTRATO DE DEPÓSITO PROVISIONAL

Entre los suscritos mayores de edad WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11'935.153 expedida en Condoto-Chocó, con domicilio y residencia en Buenaventura-Valle del Cauca, y el Señor HERNAN MORENO LLANOS Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.435.458 expedida y domiciliado en la ciudad de Buenaventura, quienes para los efectos del presente contrato, en su orden se llamarán EL DEPOSITANTE y EL DEPOSITARIO; hemos convenido en celebrar un contrato de depósito provisional a modo gratuito del 50% de una motonave pesquera, que se registrá por las siguientes cláusulas especiales:

PRIMERA: EL DEPOSITANTE, señor WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, quien es representante legal de la inmobiliaria Lonja Net s.a.s, que funge como secuestre designado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE DOBLE INSTANCIA en el cual el señor HERNAN MORENO LLANOS es el demandado ante el Juzgado primero Civil municipal, Proceso radicado bajo el número 761094003001-2014-00185-00; por medio del presente documento, EL DEPOSITANTE entrega provisionalmente de modo gratuito al DEPOSITARIO para su manejo y vigilancia tanto en piloteo de faena de pesca como en atraque en el astillero la Catalina, la motonave tipo pesquero denominada CARIBEAN STAR 20, con matrícula N° MC-05-555 ante la capitania del puerto de Cartagena, modelo 1.984, con 22.40 mts. de eslora, 6.70 mts. de manga, 3.17 de puntal; el material del casco es acero naval, color azul celeste, letras de llamadas HKA15, calado 3.10 mts., TRB 102.34, TRN 69.79; Motor de propulsión marca YANMAR de 360.00 HP; serie N° FJS0195, tipo de servicio Abastecimiento, quien así la recibe.

SEGUNDA: El bien identificado en el punto anterior del presente contrato y descrito en la cláusula anterior, deberá permanecer durante la vigencia del mismo en jurisdicciones del distrito de Buenaventura-Valle. En consecuencia, EL DEPOSITARIO se compromete a no cambiar el sitio de ubicación del bien entregado en depósito, sin la previa y escrita autorización de EL DEPOSITANTE.

TERCERA: EL DEPOSITARIO ha recibido del depositante el bien objeto del presente contrato, acorde con el inventario físico complementario del acta de la diligencia de secuestro realizada el 21 de enero de 2020 que reposa en expediente judicial; además del concepto técnico de evaluación del estado eléctrico y mecánico del barco pesquero en comento.

CUARTA: EL DEPOSITARIO se compromete a practicarle el respectivo mantenimiento al bien en mención, con el propósito de evitar un mayor deterioro, y de esta manera suspender el detrimento patrimonial del mismo. Vale la pena aclarar que EL DEPOSITARIO, es el demandado y condueños del 50% del bien objeto del presente contrato.

QUINTA: EL DEPOSITARIO se obligan especialmente a poner toda su diligencia para habilitar el zarpe de la motonave a las faenas autorizadas en el acta de la diligencia de entrega al DEPOSITANTE en su calidad de secuestre, y durante el ejercicio del atraque en donde también hará custodia provisional del bien mencionado; para dicho efecto y siendo EL DEPOSITANTE su administrador, EL DEPOSITARIO debe rendir cuentas comprobadas de la producción al retorno de cada faena, y este a su vez allegar informes y rendir cuentas al Señor Juez del conocimiento.

SEXTA: EL DEPOSITARIO se compromete a no entregar en sub depósito a persona alguna, o entidad, salvo autorización expresa de EL DEPOSITANTE.

RECIBIDO
05 MAR 2021
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Q

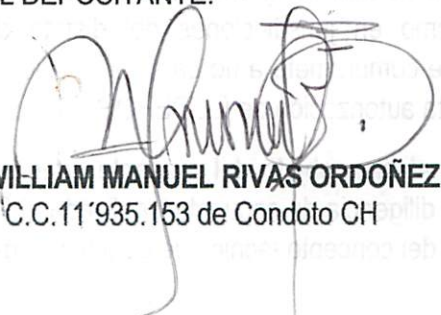
SÉPTIMA: EL DEPOSITARIO Restituirá el bien al DEPOSITANTE al termino del proceso, por anomalías injustificadas en tales funciones aquí dadas al DEPOSITARIO, o cuando medie previa solicitud expresa del Señor Juez.

OCTAVA: La duración del presente contrato será de SEIS (6) MESES, plazo que podrá ser Prorrogable, sin perjuicio de que EL DEPOSITARIO solicite la restitución de los bienes antes del plazo pactado, como consecuencia de decisiones Judiciales, o por cambio sustancial en las condiciones en las que dieron origen al presente contrato.

NOVENA: El presente contrato no tendrá contraprestación dado que es a modo gratuito ante el EL DEPOSITARIO, mas no así ante el juez del conocimiento quien tasaré oportunamente la justa remuneración del secuestre depositante.

DÉCIMA PRIMERA: Las partes declaran entregar y recibir en la fecha la motonave tipo pesquero denominada CARIBEAN STAR 20, con matricula N° MC-05-555 ante la capitania del puerto de Cartagena, modelo 1.984, con 22.40 mts. de eslora, 6.70 mts. de manga, 3.17 de puntal; el material del casco es acero naval, color azul celeste, letras de llamadas HKA15, calado 3.10 mts., TRB 102.34, TRN 69.79; Motor de propulsión marca YANMAR de 360.00 HP; serie N° FJS0195, tipo de servicio Abastecimiento en las condiciones ya descritas, y por lo tanto se suscribe el presente contrato por las partes intervinientes, en la ciudad de Buenaventura en dos ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte, a los dos (2) días del mes de marzo del año 2020.

EL DEPOSITANTE:

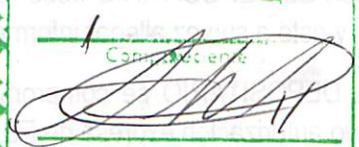

WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ
C.C.11'935.153 de Condoto CH

EL DEPOSITARIO:


HERNAN MORENO LLANOS
C.C.16.435.458 de Buenaventura

NOTARIA ENCARGADA SEGÚN RESOLUCIÓN No 02372
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EMANADA DE LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
CONTENIDO Y HUELLA
Ante el despacho del Notario Segundo del Circuito de
Buenaventura compareció
Hernan Moreno Llanos
Quien exhibió C.C. No. 16.435.458
de Buenaventura y declaró que el contenido
del anterior documento es cierto y que la firma y la
huella que aquí aparecen son las suyas.
Fecha: 05 MAR 2020


RICARDO RIVERA ARDILA
Notario Segundo de Buenaventura



MATRÍCULA: MC-05-555

UAB: 102,33

CATALOGACIÓN: VI-31-C-N

IMPRONTAS (O FOTOS DE NO POSIBLES IMPRONTAS)



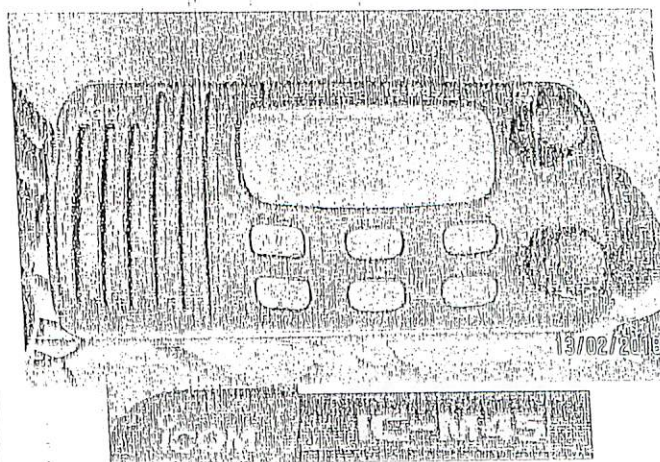
CARIBBEAN STAR 20
IMO 8422553

05 MAR 2020

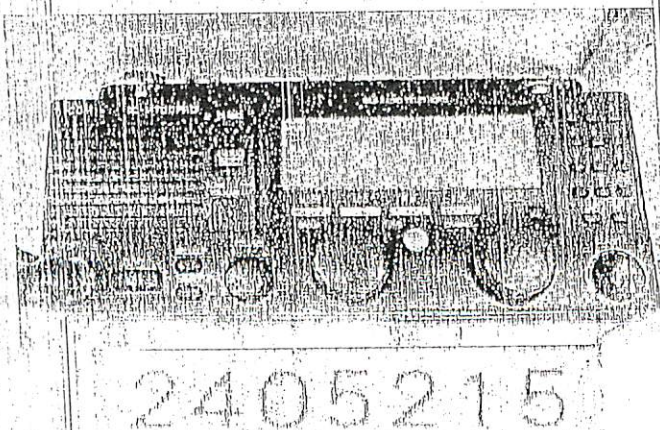
CASCO M/N "CARIBBEAN STAR 20" IMO: 8422553



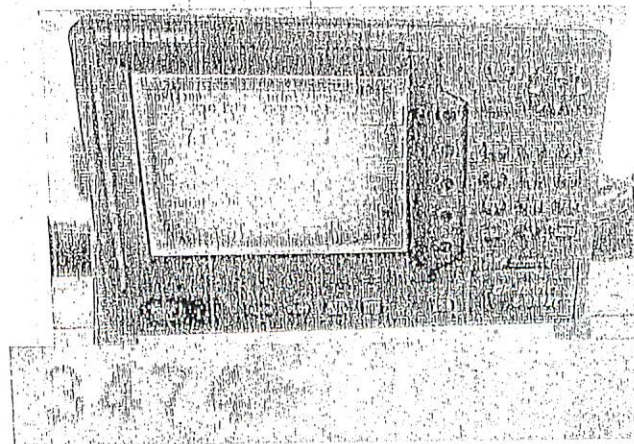
RADIO VHF BASE STANDARD H. GX 2200/-GPS/AIS
S/N:L45B660058



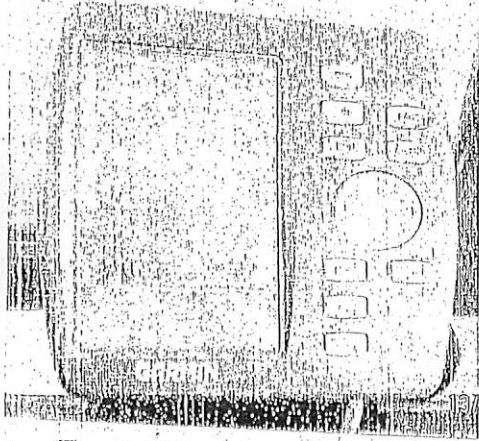
RADIO VHF ICOM IC-M45 S/S.



RADIO HF ICOM IC-M700PRO S/N: 2405215

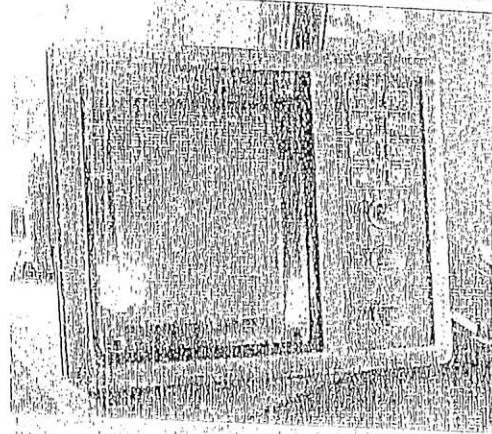


GPS FURUNO GP-1650W S/N: 3474-2079



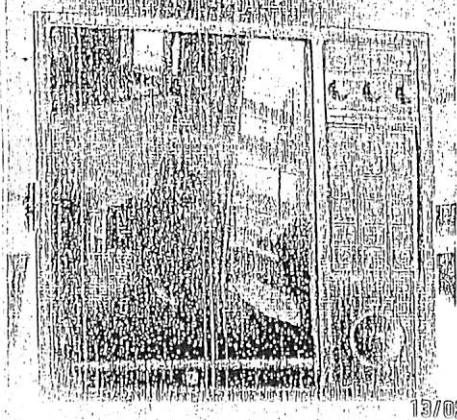
94768474

GPS GARMIN GPS 128 S/N: 94768474



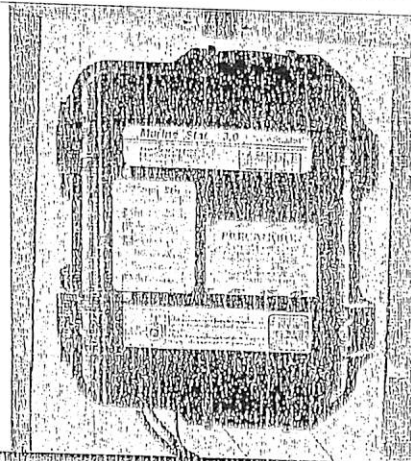
SER. NO.
8043-7962

ECOSONDA FURUNO FCV-667 N/S: 8043-7962



SERIE ILEGIBLE

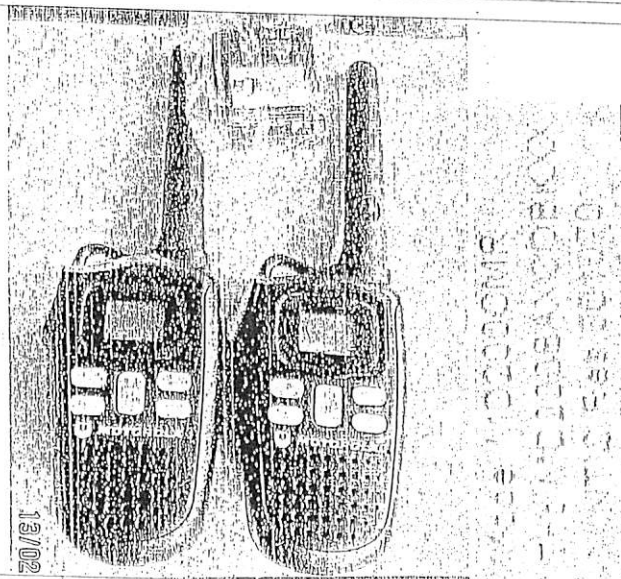
RADAR FURUNO SERIE ILEGIBLE



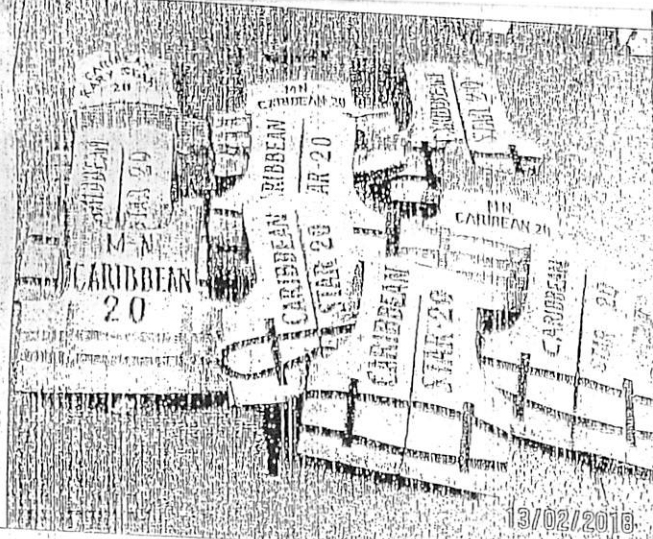
VMS MARINE STAR 3.0 S/N: 6737



BRUJULA RITCHIE

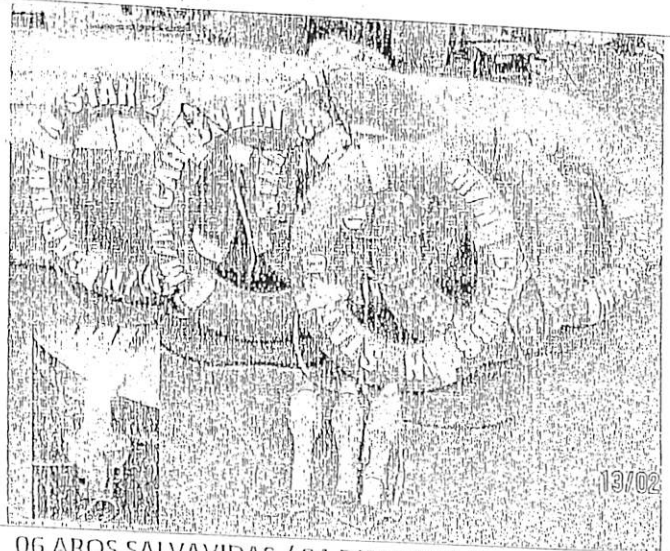


RADIOS BOQUITOQUIS MOTOROLA



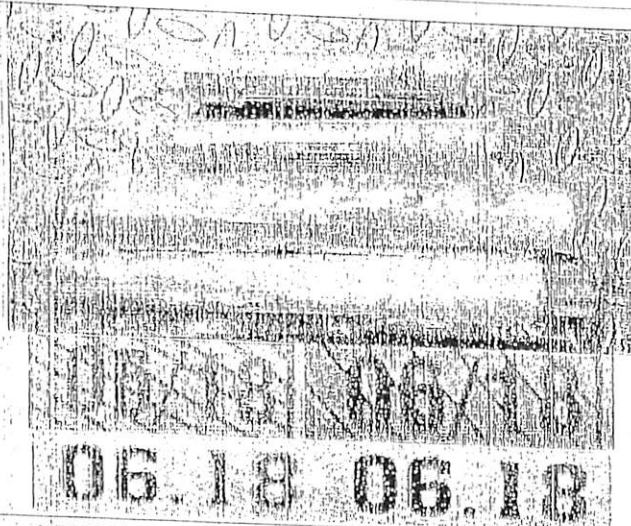
13/02/2018

CHALECOS SALVAVIDAS TIPO III - Adultos....10



13/02

06 AROS SALVAVIDAS / 04 DISPOSITIVOS LUMINICOS



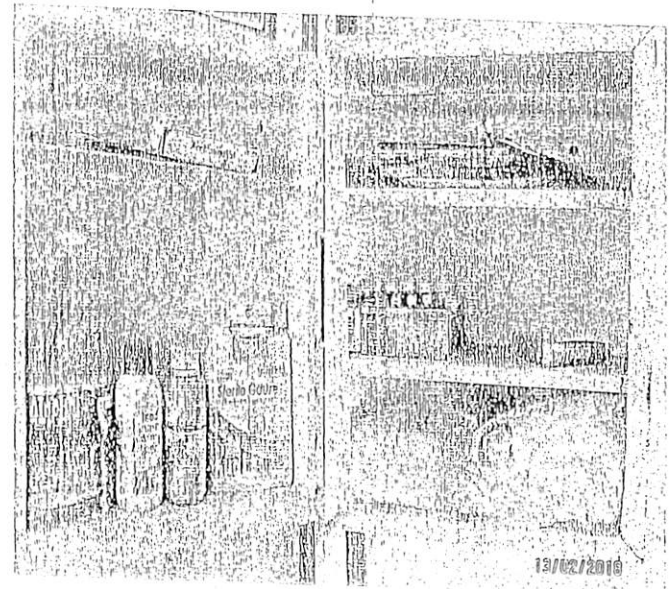
BENGALAS LUMINICAS LUMÍNICAS F/V: 06/18



EXTINTORES PORTATILES (PQS-CO2) F/V: FEB./19

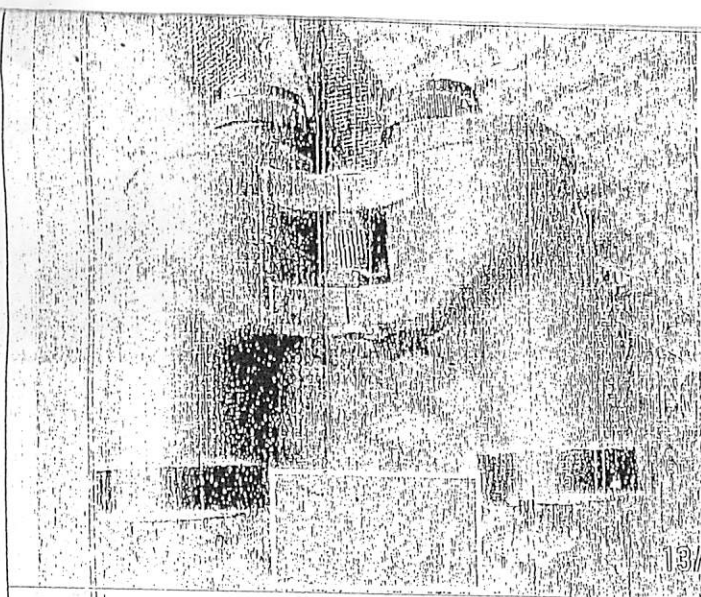


SIST. FIJO DE CO2, (Botella x 50 Lbs.) F/V: FEB./19

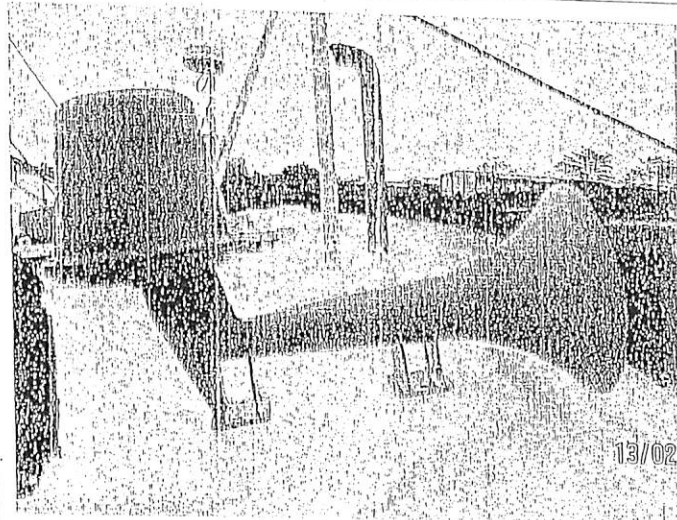


13/02/2018

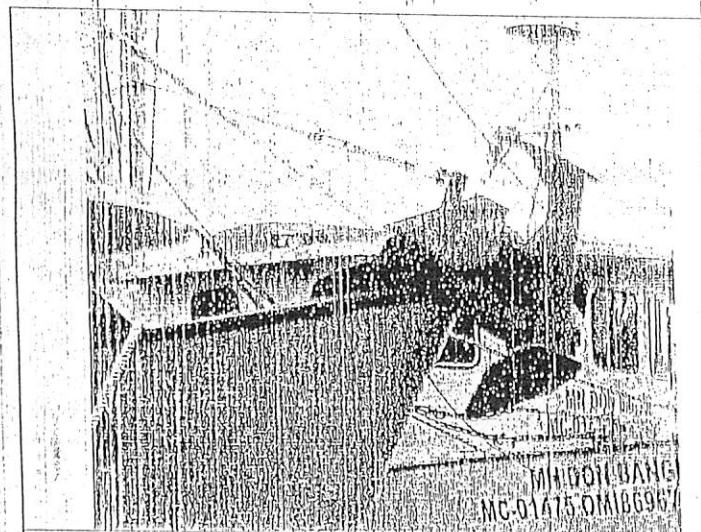
BOTIQUIN - DOTADO



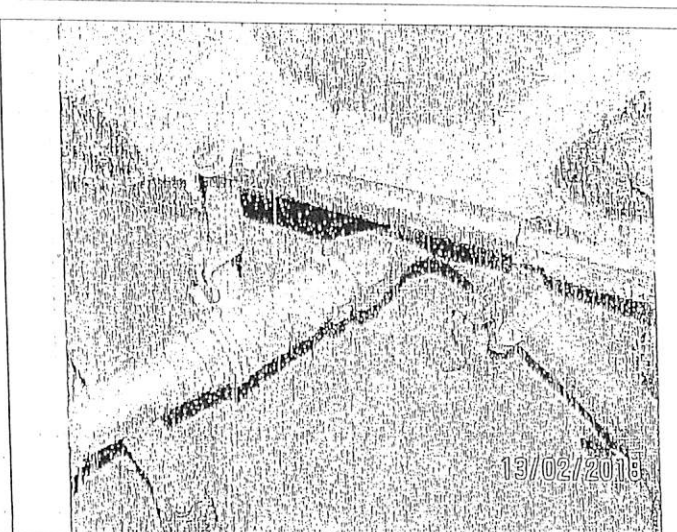
BINOCULARES / FUJII



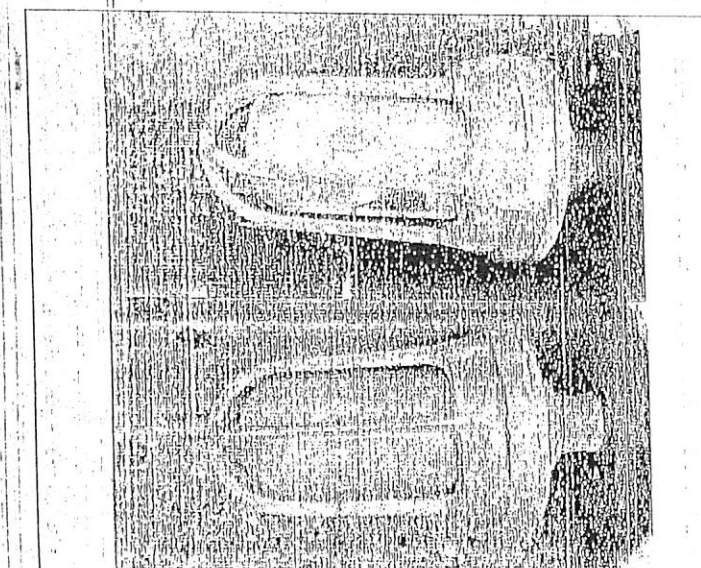
PITO TIPO CORNETA



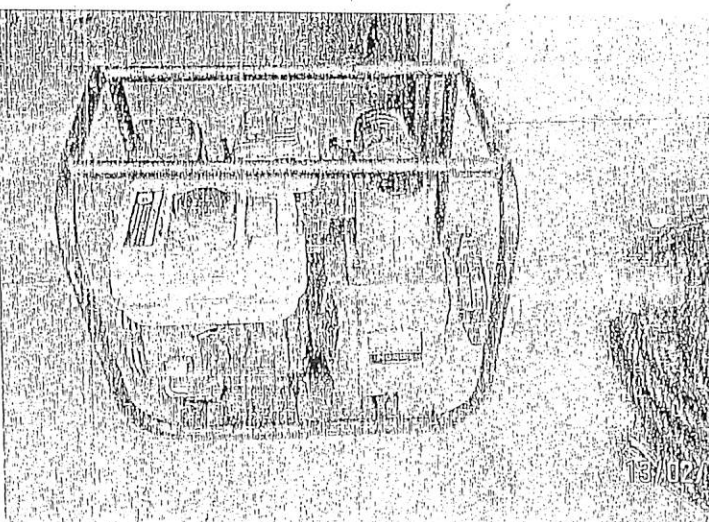
ANCLA ARTESANAL CON CABO



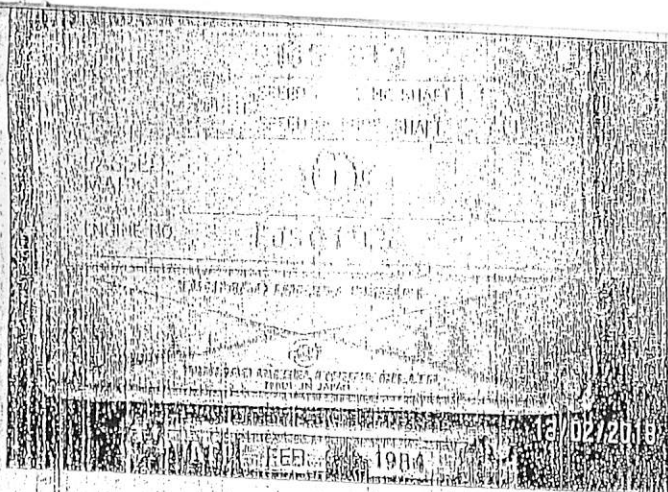
VALVULA DE CIERRE RAPIDO DE
COMBUSTIBLE / REMOTA



LUCES DE NAVEGACION (LATERALES)



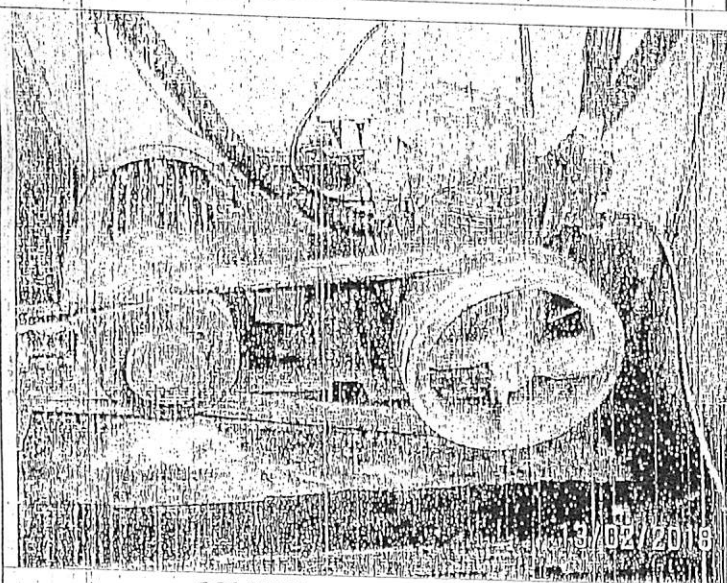
MOTOBOMBA BARNES - 7 HP



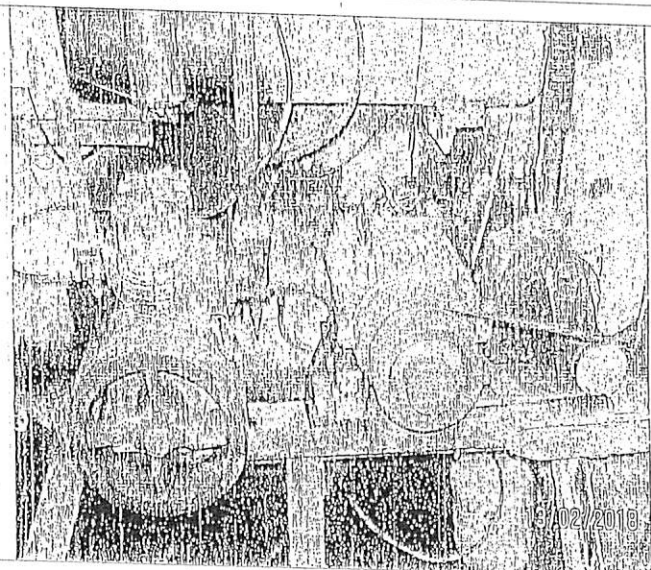
MOT. YANMAR S165-ST2 / 268,5 KW S/N:FJS0195



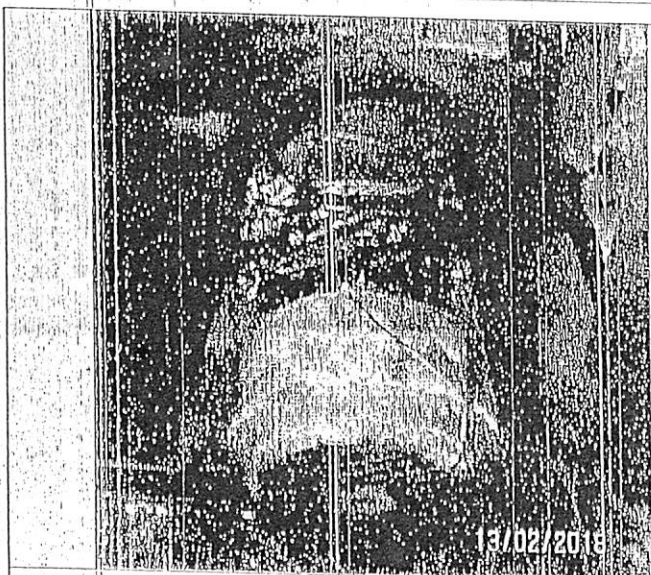
GENERADOR STAMFORD 75 KW S/N:A06J669945



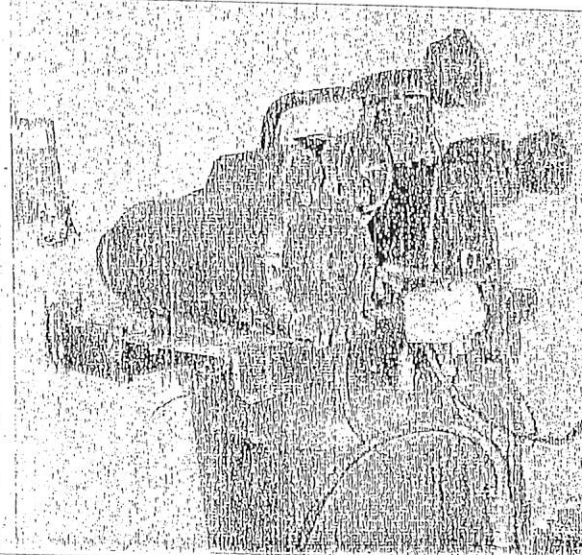
COMPRESOR #1: DORI 18 HP



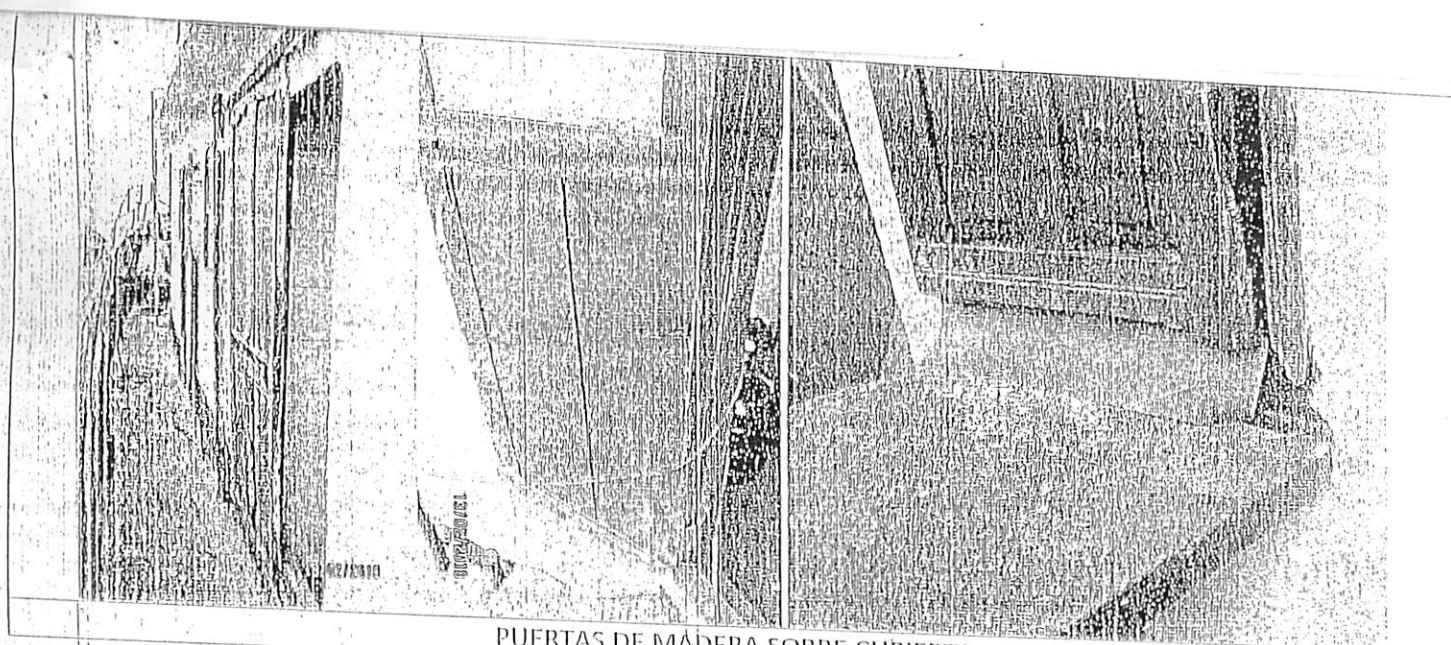
COMPRESOR #2: DORI 18 HP



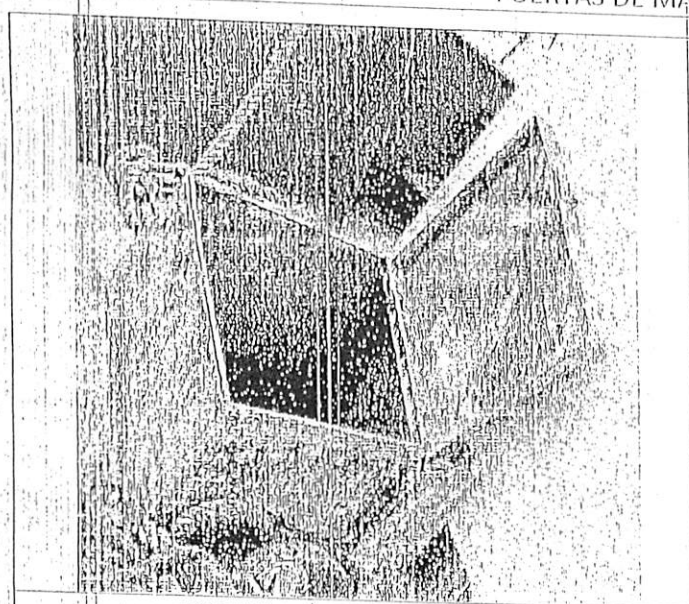
SIST. ACHIQUE ELECTRO-BOMBA BARNES 3,5 HP



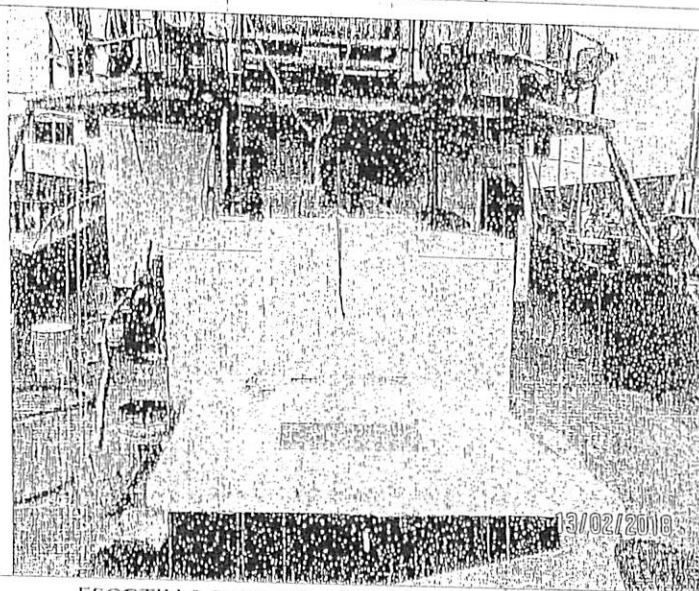
COMPRESOR DE AIRE (250 PSI)



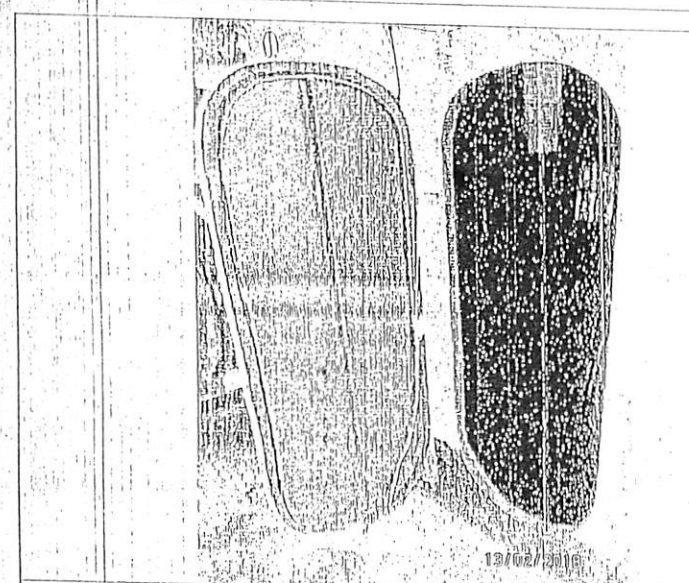
PUERTAS DE MADERA SOBRE CUBIERTA



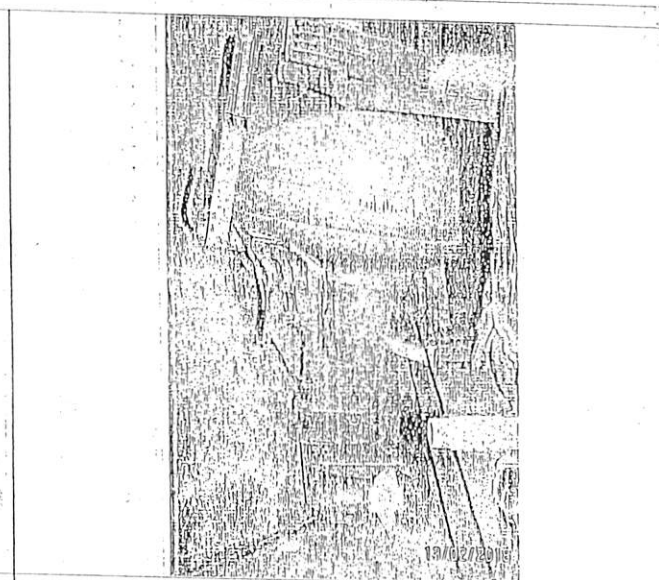
ESCOTILLAS SOBRE CUBIERTA



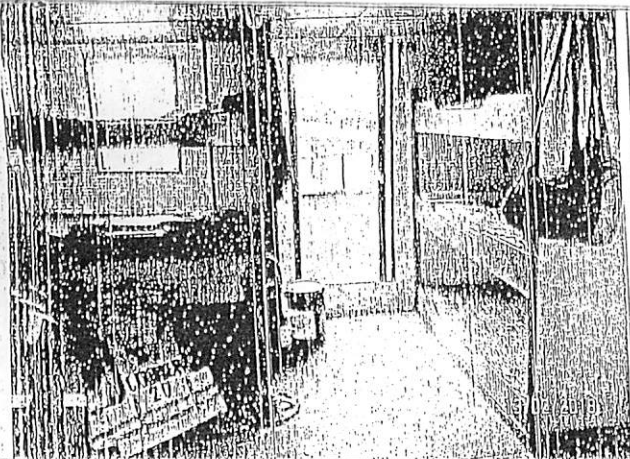
ESCOTILLA BODEGA // TINA DE ENFRIAMIENTO



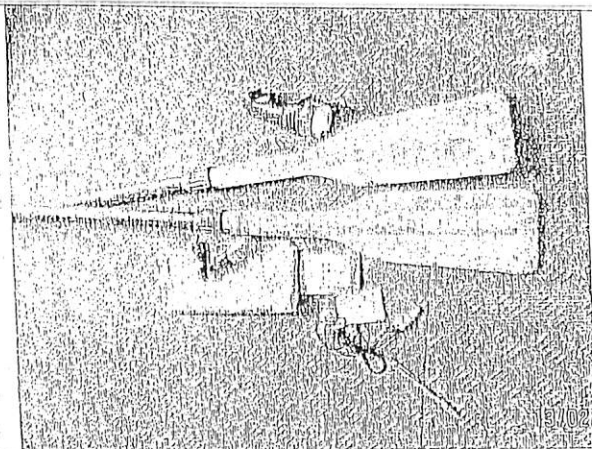
PUERTA ESTANCA ACCESO / CUARTO DE MAQUINAS



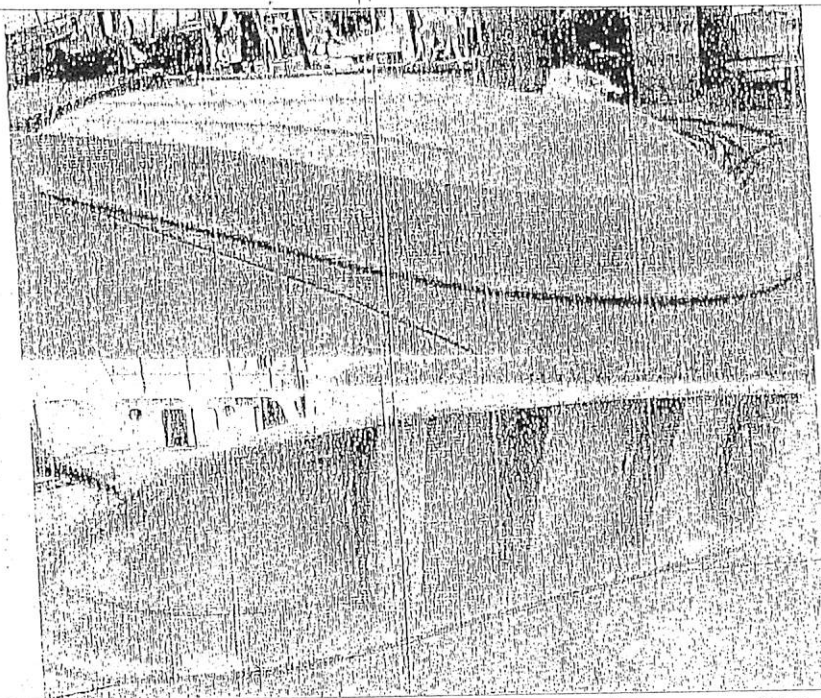
MOTOR F/B YAMAHA 15 HP S/S.



CAMAROTE / LITERAS



KIT BÁSICO DE SUPERVIVENCIA



BOTE SALVAVIDAS FIBRA DE VIDRIO: E/:435cm | M/:120cm, P/:50cm, , 03 Bancadas Cap. 09 Pax.

A handwritten signature in ink, appearing to read "Israel Mendez Caceres".

ISRAEL MENDEZ CACERES
PERITO INSPECTOR



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Monica Cifuentes Ortiz
Radicación: 76.109.40.03.001.2016-00125.00
Fecha: 9 de julio de 2020

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. De la misma se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686067a4d99e862fcff1160fe0b1eda24c6223123bdcebd061f751a95043f9e3

Documento generado en 09/07/2020 05:18:42 PM



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Monica Cifuentes Ortiz
Radicación 76.109.40.03.001.2016-00125.00
Fecha: 9 de julio de 2020

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. De la misma se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686067a4d99e862fcff1160fe0b1eda24c6223123bdcebd061f751a95043f9e3

Documento generado en 09/07/2020 05:18:42 PM



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Civiles y eléctricos asociados y otro
Radicación 76.109.40.03.001.2017-00241.00
Fecha: 9 de julio de 2020

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. De la misma se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

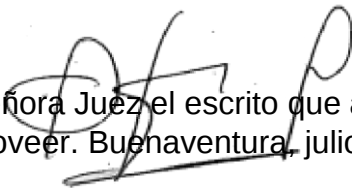
Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d078c0201491d545baeea9bd75c494800922aebc00a12929c2c37b9b0bd4ce

Documento generado en 09/07/2020 05:19:08 PM


A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso. Sírvasse proveer. Buenaventura, julio 9 de 2020.
El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331 RAD.2018-00091-00 (folio 140 tomo 21).

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Vs ROGELIO GONZALEZ RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede la apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Como lo solicitado reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (HIPOTECARIO) de doble instancia, adelantado a través de apoderada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ROGELIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, a costa y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO Imqa

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161326eabe880bcc7f0f56094d9d2e44f5cde4fd4ba81813ecf85a8bb02cb**
Documento generado en 09/07/2020 05:16:20 PM

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 09 de julio de 2020.

El secretario,


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2018-00277-00 (21-326)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA DTE: COOPERATIVA
COOPMUSAN DDO: MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica los gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho:	\$1.200.000,00
Vr. Edicto-El País (fl.15)	65.000.00
Total:	<u>\$1.265.000,00</u>

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Imqa

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573512bf5addaaa21ca4024e7bb228a6cc43b8f5da88c59f38c7a0c808a4784f

Documento generado en 09/07/2020 05:13:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 311 PISO 3º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA DEL PROCESO	
RADICACIÓN	761094003001-2019-00103-00 (Folio 440- Tomo 21)
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	LOLA ESTHER FERRIN CASTILLO
C.C	292.20.857
APODERADO	Dra LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ
C.C	31.218.447
T.PROF.	50.719 C.S.J
DEMANDADA	GLORIA ANITA HURTADO ANGULO
C.C	29.221.845

Buenaventura, Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.- 332

VISTOS:

Presentado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la señora LOLA ESTHER FERRIN CASTILLO dice subsanar la demandada ordinaria reivindicatoria propuesta en contra de GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, entra el Despacho a decidir sobre su admisión o rechazo.

Para el efecto, nos permitimos CONSIDERAR:

Mediante providencia No. 146 de fecha 26 de febrero de 2020, la instancia revocó a solicitud de parte, el auto mediante el cual se admitió la demanda ordinaria reivindicatoria propuesta en contra de GLORIA ANITA HURTADO ANGULO por parte de la señora LOLA ESTHER FERRIN CASTILLO, disponiendo en su lugar, su inadmisión en aras de que se allegara el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en reivindicación a fin de determinar la cuantía del asunto.

La abogada que representa los intereses de la demandante manifestó la imposibilidad de allegar el certificado expedido por el Instituto Agustín Codazzi sobre

el avalúo catastral del inmueble en mención dado que por dicho instituto se le hizo saber que por ahora tal avalúo no se puede establecer hasta tanto no se rectifique el área de la totalidad del terreno en donde se encuentra el lote de la señora FERRIN CASTILLO, rectificación que fue ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, en atención a una tutela impetrada por el señor EGIDIO RESTREPO JARAMILLO; por lo que a falta del avalúo catastral se permite aportar el avalúo comercial del inmueble.

Claro es el artículo 26 del C. G. P, al expresar en su numeral 3º, que la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, pero también es cierto, que nuestra legislación procedimental no consagra de manera alguna que se deba allegar el respectivo certificado para demostrar dicho avalúo, de allí que de insistir en ello, cuando para el usuario es imposible obtener tal documento, es negarle el derecho constitucional a la administración de justicia, por lo que debe entenderse que basta con que se enuncie en la demanda su estimación, quedando a la contraparte, de no estar de acuerdo, acreditar que el inmueble tiene un avalúo mayor o menor.

En tales condiciones, debe darse por subsanada la demanda en tal falencia y todas las demás presuntas irregularidades puestas de manifiesto por la parte demandada, en primer lugar, cuando no es necesario allegar el acta de conciliación fracasada cumplida entre las partes para cumplir con el requisito de procedibilidad, siendo que de tal exigencia se exime a la parte demandante cuando solicita medidas cautelares, tal y como aquí ocurre, en donde se ha pedido la inscripción de la demanda (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); de otro lado, en cuanto a la falta del juramento estimatorio de los perjuicios, si bien en ello pudo incurrir la demandante, no por ello puede inadmitirse o rechazarse la demanda, pues de no cumplirse la estimación con apego a lo previsto en el artículo 206 del CGP, esto conlleva que no se le deba tener en cuenta, si de llegar a condenar en perjuicios se trata; tampoco puede hablarse de ineptitud de la demanda bajo el argumento de que no se precisó si lo pretendido en reivindicación es la totalidad del bien o parte de él, pues muy claro se observa en el acápite de las peticiones, que la demanda está encaminada a obtener la restitución de la totalidad del inmueble; por ultimo en cuanto a la carencia de poder de la abogada para representar judicialmente a la actora por haberse dirigido a un Juez distinto del que tendría que conocer la demanda, corresponde dejar en claro que tal circunstancia para nada invalida el poder cuando lo que exige el artículo 74 del

CGP, tratándose de poder especial, es únicamente que en él, el asunto o los asuntos queden determinados y claramente identificados.

Así las cosas, al cumplir la demanda con las exigencias formales, deberá dársele el trámite respectivo, previa su respectiva admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria reivindicatoria propuesta por la señora LOLA ESTHER FERRIN CASTILLO en contra de GLORIA ANITA HURTADO ANGULO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite propio del proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Para efectos de ordenar la inscripción de la demanda solicitada por la parte accionante, se le fija como caución la suma de \$ 4.500.000 a fin de garantizar el pago de los perjuicios que con dicha medida cautelar se puedan causar.

CUARTO: A partir de la notificación por estado de este proveído, a la parte demandada se le reanuda el término para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde572656ca2d064c1b374068df1fe7a7f51c5c623262bd0a95a9f9d693a02d3
Documento generado en 09/07/2020 05:17:11 PM